REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021
Ejecutivo Singular Nº 2021-0086

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JONHY JAVIER PEDREROS DURAN y MARIO ALEJANDRO PEÑA ARENAS por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($2’904.510,oo) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de febrero de 2019 a mayo de 2020 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($376.200,oo) por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse junto con el capital de las cuotas causadas y no pagadas de febrero de 2019 a mayo de 2020 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Téngase en cuenta que la abogada Yully Paola Ordoñez Ordoñez actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 22 hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario